El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide reposición

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad médica

Demandantes : Carlos Tulio Aponte Mayor y otros

Demandados : Coomeva EPS y otros

Procedencia : Promiscuo del Circuito de Quinchía, R.

Radicación : 66001-31-03-004-2012-00290-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN / CARACTERÍSTICAS Y OPORTUNIDADES PARA SUSTENTAR / EFECTOS / CUANDO NO SE HACE ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA ES LA DESERCIÓN Y NO LA INADMISIBILIDAD.**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir…

Ellos son (i) legitimación o interés, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria. Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. (…)

La sustentación del recurso. Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al Juez, de por qué la “(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)”.

El presupuesto de que se viene hablando, en vigencia del CGP, esta estatuido en el artículo 322 que consagra: “(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”.

… fácil se concluye que ese estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar el recurso porque hay dos estadios diferenciados para ese efecto…, el primero ante el juez de primer grado; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar…

Este discernimiento es compartido por la Sala Civil de la CSJ, que es el órgano de cierre de la especialidad, quien en sinnúmero de sentencias de tutela (Criterio auxiliar), ha insistido en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, sin lugar a duda se impone la declaratoria de deserción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición, propuesto por la mandataria judicial de la parte actora, contra la providencia que le declaró desierta la apelación formulada por ese extremo, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del día 28-07-2020 y dispuso la deserción parcial de la alzada, formulada contra la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante pretermitió presentar oportunamente la sustentación, acorde con los términos del Decreto Presidencial No. 806 de 2020 (Carpeta 2ª instancia, archivo 04).

1. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Cuestiona la deserción, dado que se desconoció la sustentación que hizo en primer grado, que incluso fue reconocida al admitir, pues se afirmó que estaba cumplida la carga procesal de precisar los reparos. Dice que nunca se le dijo que debía sustentar nuevamente y aduce que debe tenerse en cuenta que tanto la jurisprudencia de las Altas Cortes[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2) como la doctrina (Citó el nombre de la autora Luisa Fernanda Hernández Sánchez, sin datos sobre su obra), han discutido sobre cuál es el momento para cumplir la carga echada de menos.

Arguye que esta instancia se limitó a anotar la actuación en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, cuando debió implementar el estado electrónico que, además, implica el envío de la información al correo que ha suministrado en el proceso, lo cual le hubiera permitido actuar oportunamente. Finalmente, asevera que se le exige lo imposible pues fue por dificultades tecnológicas que no logró que, esta sede, recibiera su escrito antes de las 4:00 p.m. (Carpeta 2ª instancia, archivos 05 y 06).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. *El trámite del recurso*. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y el término transcurrió en silencio (Carpeta 2ª instancia, archivos 07 y 08).
   2. *Los requisitos de viabilidad de un recurso*. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite[[3]](#footnote-3), o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[4]](#footnote-4)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6), a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[7]](#footnote-7). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[8]](#footnote-8).

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-9). Y en decisión más próxima (2017)[[10]](#footnote-10) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.*

Ellos son **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como anota la doctrina patria[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12). Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. En este caso están cumplidos.

* 1. *El problema jurídico por resolver.* ¿Debe reponerse, para en su lugar tener por sustentado el recurso de apelación y darle trámite, según la reposición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante?
  2. *La resolución del problema jurídico*
     1. Los límites en el ámbito decisional de la alzada

El trazado de los puntos que, son materia de análisis en esta instancia, está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente, según prescripción normativa expresa de los artículos 320 y 328, ib., aplicación particular del principio dispositivo. En ese contexto se desarrollará el análisis siguiente.

* + 1. Análisis del caso - La sustentación del recurso

Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al Juez, de por qué la *“(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)”*[[13]](#footnote-13). Es que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada. En esa misma línea de pensamiento, lo comenta el profesor Rojas G[[14]](#footnote-14).

El recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Sobre el tema se ha ocupado la jurisprudencia de las Altas Cortes[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16) desde antaño, y precisa que la sustentación impone al recurrente indicar con razones claras y puntuales su descontento.

El presupuesto de que se viene hablando, en vigencia del CGP, esta estatuido en el artículo 322 que consagra: *“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”.* Y enseguida refiere que, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, **así como cuando no fuere sustentado ante el superior**.

Acorde con lo anterior, fácil se concluye que ese estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar el recurso porque hay dos estadios diferenciados para ese efecto[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18)-[[19]](#footnote-19), el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar (Según la norma anterior, sin la modificación temporal introducida por el Decreto Presidencial No. 806 de 2020), en la que no podrá excederse o desbordar los reparos propuestos ante el inferior (Artículo 327, CGP). Sobre el punto, resultan útiles las palabras del profesor Rojas G.[[20]](#footnote-20):

Cuando se trate de apelación de sentencia la sustentación se debe realizar mediante dos actos en momentos distintos, así:

1. La exposición breve y precisa de los reparos contra el fallo. Se trata de enunciar ante el juez de primera instancia las razones por las que se cuestiona la providencia (…).

2. La sustentación propiamente dicha. Consiste en el alegato que debe hacer el apelante ante el juez de segunda instancia (CGP, art.327-2), con exposición detallada y concreta de los reparos expresados ante el juez de primera, y sin la posibilidad de formular nuevos cuestionamientos (CGP, art.327-3).

Omitir cualquiera de los dos actos que integran la sustentación de la apelación interpuesta contra la sentencia obliga al juez a declarar desierto el recurso. Si lo que se omite es el primer acto, la deserción debe ser declarada por el juez de primera instancia; de omitirse el segundo, corresponde al superior declararla (CGP, art.322-4).

Este discernimiento es compartido por la Sala Civil de la CSJ, que es el órgano de cierre de la especialidad, quien en sinnúmero de sentencias de tutela[[21]](#footnote-21) (Criterio auxiliar), ha insistido en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, sin lugar a duda se impone la declaratoria de deserción. Así lo recordó, recientemente (2020)[[22]](#footnote-22):

… esta Sala de Casación, (…) según la normativa pertinente, quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, **sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.**

(…)

Significa lo anterior que (…) tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada «*ante el superior*», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3º del citado canon 322.

(…)

Sobre el particular esta Corte ha señalado que:

«*(…)* *el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala* *(…)*» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 may. 2017, rad. 0100-01). (Negrillas fuera de texto y sublíneas propias).

Y en otro pronunciamiento, también de este año[[23]](#footnote-23), afirmó: *“(…) Valga reiterar que no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00) (…)”*.

De ese mismo criterio es la Corte Constitucional, según decisión más próxima (28-05-2020), donde explicó con claridad, apoyada en la doctrina de la CSJ[[24]](#footnote-24):

5.1. La Corte Constitucional, mediante comunicado de prensa Nº 35 de 11 de septiembre de 2019, en la sentencia SU418 de 2019 sobre la aplicación y alcance del artículo 322 del Código General del Proceso, respecto a la interpretación de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la sustentación del recurso de apelación, precisó:

(…)

“(…) *En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros* (…)”.

Es preciso aclarar, por lealtad dialéctica, que la Sala Laboral de la CSJ, estima que con lo dicho en primer grado es suficiente, pero es tesis que no se comparte, pues como lo recordó hace poco la Sala Civil[[25]](#footnote-25): *“(…) Como se aprecia, es en el área laboral donde se faculta al impugnante para fundamentar la alzada por él propuesta frente al fallo de primer grado ante el mismo a quo, mas no en el campo civil, por cuanto en esta última materia el legislador en forma expresa impuso que tal acto procesal se cumpla en segunda instancia (…)”*.

En suma, sin lugar a duda, contrario a lo expuesto por la recurrente, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia mayoritaria de las Altas Cortes, son partidarias de que formular los reparos es diferente a la sustentación del recurso y que esta última, debe realizarse ante el superior, también, que ante el incumplimiento de esa carga es viable la declaratoria de deserción. De nuevo resultan útiles las palabras del profesor Rojas G. [[26]](#footnote-26):

De entrada puede parecer odioso exigir al apelante que haga la sustentación en dos fases, porque el intérprete puede pensar que la segunda es repetición de la primera. Sin embargo, el examen detallado de la dinámica de la apelación en el modelo procesal escogido obliga a aceptar que las dos etapas de la sustentación son distintas y prescindir de alguna de ellas echaría a perder los objetivos del esquema diseñado. (…)

Por consiguiente, aunque aparezcan chocantes tales ritualidades, hay que reconocer que lucen necesarias para conquistar los objetivos que persiguen el sistema escogido. (Sublínea fuera de texto).

La forma en que deben sustentarse las apelaciones, no cambio con la expedición Decreto Presidencial No. 806 de 2020, pues puntualmente, el inciso segundo del artículo 14, consagró: *“(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (…)”* (Resaltado extratextual).

Descendiendo en autos, aquí al emitir el proveído admisorio (Fechado 07-07-2020, ubicado en la carpeta 2ª instancia, archivo 01, folio 7), ya estaba en vigencia esa normativa, de allí que, hecha la precisa mención de que se daría plena aplicación a los aludidos términos, **se imponía para los recurrentes el deber de sustentar sus respectivos recursos**.

Innecesario era, como mal entiende la apoderada de la parte actora, que se les indicara expresamente que debían concurrir a cumplir con esa carga procesal, pues ello surge sin vacilaciones de la misma norma, tanto es así que los mandatarios judiciales de Coomeva EPS SA, Seguros del Estado S.A. y la Clínica Los Rosales S.A., lo hicieron de manera oportuna (Carpeta 2ª instancia, archivo 03).

Falaz y sesgada es la aseveración de la recurrente en reposición, de que esta Sala se limitó a la anotación de la actuación, en el sistema de consulta de procesos, pues fue incorporada en el estado electrónico del día 08-07-2020, cuya publicación se hace en la página web de la Rama Judicial y con ello, se garantizó el acceso al servicio de justicia y la divulgación de esa decisión.

Menester es señalar que, de ninguna manera, el aludido Decreto o los demás emitidos durante esta emergencia sanitaria, modificaron las formas de notificación estatuidas en el CGP (Artículos 289 y ss.); tampoco, adicionaron, como una obligación para los diferentes estrados judiciales, que se remitieran todas las diferentes actuaciones, por correo a cada parte o litigante, menos aquellas cuya notificación se surte con la inserción en el estado (Artículos 295).

Además, en patrocinio de las directrices del CSJ, desde el levantamiento de la suspensión de la mayoría de los términos aplicables a esta Sala Especializada (Acuerdo PCSJA20-11556), se difundió a través de diferentes canales (Portal de la Rama Judicial y Tribunal Superior de Pereira; y, oficio al Colegio de Abogados de Risaralda), información sobre la forma en que se publicarían las actuaciones judiciales de esta instancia y la forma de comunicarse con la Secretaría; también se fijó aviso en la puerta de entrada del edificio. El uso del portal para publicar los estados electrónicos se divulgó el 22-05-2020[[27]](#footnote-27); el 27-05-2020 se impartieron indicaciones sobre cómo los expedientes (Ruta de acceso), entre otros.

Finalmente, afirmó la apoderada de los demandantes que se le exigía lo imposible, pues fue por dificultades tecnológicas que no logró que se recibiera su escrito antes de las 4:00 p.m.; empero, lo cierto es que se trata de un término suficiente (Cinco días que corrieron desde el 14 hasta el 21 de julio de 2020) y cuando la peticionaria envió su misiva, nada indicó sobre ese tipo de problemas (Carpeta 2ª instancia, archivo 02). Adicionalmente, revisado el expediente se constató que en la misma data (21-07-2020), allegaron los escritos de sustentación, tanto la aseguradora como la IPS demandada Seguros del Estado SA y la Clínica Los Rosales SA, sin que tampoco adujeran inconvenientes con el correo destinado para recibir los memoriales de esta Sala. Ninguno de los apoderados o partes, en los procesos notificados ese día, se quejó de dificultades en el acceso al portal.

Así las cosas, sin vacilaciones lo razonado muestra que no hay lugar a reponer la decisión para declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora.

1. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: (i) No se repondrá la decisión recurrida, (ii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión**,

R E S U E L V E,

1. **NO REPONER** el auto emitido el 28-07-2020 que declaró desierto el recurso de apelación formulado por el extremo activo.
2. **ADVERTIR** que esta decisión es irrecurrible.

**Notifíquese**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 27-06-2017; No. 2017-01328-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-449 de 2004. [↑](#footnote-ref-2)
3. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-3)
4. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-5)
6. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-7)
8. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-12)
13. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.778. [↑](#footnote-ref-13)
14. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.204. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. C-365 de 1994. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. Sala de Casación Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Murcia B. [↑](#footnote-ref-16)
17. ESCOBAR V. Édgar G. Ob. Cit., p.75. [↑](#footnote-ref-17)
18. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento Civil, tomo II, Escuela de Actualización Jurídica, 5ª edición, 2013, Bogotá DC, p.353. [↑](#footnote-ref-18)
19. PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71. [↑](#footnote-ref-19)
20. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. STC248-2020, STC17303-2019, STC13787-2019, STC11914-2018, STC21385-2017, STC18088-2017, STC6055-2017, STC6481-2017, CSJ STC10405-2017, STC11058-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. STC640-2020. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ. STC976-2020 [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ. Sala de Casación Civil, No. 2020-0168, MP: Tolosa V. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. ROJAS G., Miguel E. Ob. Cit., p.497. [↑](#footnote-ref-26)
27. Se empezó su publicación desde el 27-05-2020. [↑](#footnote-ref-27)